



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 19 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900--Num. 286

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . .	7,50	pesetas	trimestre
En provincias. . . . .	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR

Por diversas causas circunstanciales, entre las cuales resalta una negligencia y abandono incompatibles con la ejecutoriedad que llevan anexa todos los preceptos legislativos, se hallan incumplidas muchas disposiciones legales que rigen la materia de uso de armas, reglamentada, principalmente, por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Dispuesto como estoy á no tolerar ni consentir que los preceptos contenidos en esta soberana disposición resulten en la práctica letra muerta, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes y Agentes de mi autoridad y singularmente al benemérito Instituto de la Guardia civil, hagan cumplir las prescripciones señaladas en el mencionado Real decreto y á nadie consientan que use armas de ninguna clase sin estar autorizado por la correspondiente licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean conveniente y oportuno.

Y deben tener especialísimo cuidado en recoger las armas blancas prohibidas por la ley, denominadas puñales, navajas, chuzos, estoques, etc., etc., que

son las más indicadas y usualmente poseídas por sus dueños como medios de defensa y las que, generalmente, se convierten en instrumentos de venganza, dando lugar con su irracional é ilegítimo empleo á frecuentes alteraciones del orden público y á llevar la ruina y desolación al seno de las familias.

Así los Sres. Alcaldes como los agentes de Vigilancia y Guardia civil, tan pronto verifiquen alguna aprehensión de esta clase de armas, me denunciarán, sin escusa, pretexto ni consideración de ninguna especie, al poseedor de ellas, en el correspondiente atestado que remitirán á este Gobierno en unión del arma ó armas recogidas, al objeto de castigarle con la multa correspondiente, en virtud de las facultades que me competen, y sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios hagan uso en estos casos de las que les son privativas.

Como complemento de estas instrucciones y órdenes terminantes, recuerdo también á los Sres. Alcaldes y Jefes de vigilancia de esta capital y de la villa de Gijón el artículo quinto del Real decreto de 23 de Junio de 1876, que les impone la obligación de cuidar y vigilar para que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre los libros en donde deben constar las armas que fabriquen ó las que reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores, pasando los Alcaldes y Jefes citados á este Gobierno, en el último día la-

borable de cada mes, una nota circunstanciada del resultado que arrojen estos libros, cuya presentación es obligatoria.

Y como del incumplimiento de este importantísimo precepto legal, el objeto previsor del Gobierno, relacionado con las medidas permanentes de seguridad pública (que en ningún caso embarazan ni dificultan el comercio de buena fe), quedaría desatendido este ramo tan interesante, espero que los Sres. Alcaldes é Inspectores de Vigilancia en esta capital y en la villa de Gijón, no necesitarán nuevo aviso sobre este respecto, y que cumplirán el servicio que la ley les encomienda con la escrupulosidad y celo necesarios; entendiéndolo, siempre que á los morosos ó negligentes les exigiré la responsabilidad que proceda, con arreglo á las facultades que las leyes me confieren.

Oviedo 18 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

### ESTATUTOS

#### PARA EL

### RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del Ramo

(Continuación)

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el artículo 52, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituida la Mesa, principiará la elección con las siguientes palabras que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación.»

Art. 57. La votación será secreta por medio de papeletas impresas, ó escritas, sin tachón ni enmiendas en la que solo se exprese el cargo y el nombre y los dos apellidos del candidato que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se ofrezcan respecto á la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, la resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate, la decidirá el Presidente con un voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los Colegios, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán con tal objeto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo objeto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 62. Concluida la votación de cada día, y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden en que fueron sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada día de votación, y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los

Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y de los que hayan obtenido votos, con expresión del número.

Art. 65. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en voz alta: «Que- da terminada la votación».

Art. 66. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijando en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con la expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayoría de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 68. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquéllos de sus individuos á quienes les corresponda salir.

#### CAPÍTULO IX

*De los ingresos y gastos del Colegio*

Art. 69. Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deban satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será de 50 pesetas en los Colegios de provincia de primera clase, de 25 en los Colegios de las de segunda clase y de 10 en los de tercera clase y poblaciones que no sean capitales de provincia.

II. La Creación de un sello de 5 pesetas que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. De las multas que se impongan á los Colegiados, que serán: por la primera vez, de 100 pesetas, 75 ó 50, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase ó poblaciones que no sean capital de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades y la segunda con el quintuplo.

IV. De los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos, bien se reclame la intervención del Colegio judicialmente ó por particulares, como amigable componedor, derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

(Concluirá).

#### Distrito minero de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Armando Ortiz y Lastra, vecino de San Pedro de Tiraña en el concejo de Laviana, ha presentado solicitud de registro de 30 hectáreas de la mina de hierro manganesífero que se conocerá con el nombre de «Serafina», sita en términos del monte de Baigoso, paraje llamado de la Carba, parroquia de Lorio, concejo de Laviana. Lindante al N. Braña de Santa María,

S. majada de la sal, E. rio Raigoso y O. Carba del Cogullo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el nacimiento de la fuente llamada del Fuécano á partir del cual y en dirección O. se medirán 150 metros á una estaca auxiliar, desde ésta á primera estaca en dirección S. se medirán 500 metros, de primera á segunda en dirección E. 300, de segunda á tercera en dirección Norte 1.000 metros, de tercera á cuarta en dirección O. 300 metros, y de cuarta á estaca auxiliar en dirección S. 500 metros, cerrando así el perímetro de las 30 hectáreas que se piden.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.369, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.  
— José Suárez.

Hago saber: que D. Angel Martínez y D. Avelino Méndez, vecinos de Vidiago, en el concejo de Llanes han presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de «Florida», sita en el pueblo y parroquia de Vidiago, concejo de Llanes. Lindante al N. La Borvia, S. carretera, O. Cueto Viloso y E. Cueto de Ayo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la finca que lleva en arriendo doña Josefa Cabrales, en el punto llamado Llardeo, inmediata al Cementerio de Vidiago y es propia de don José Suárez, desde donde se medirán al N. 150 metros primera estaca, de la finca al S. 250 segunda, de la finca al E. 150 tercera estaca, y de dicha finca al O. 150 metros cuarta estaca y tirando perpendiculares á las cuatro estacas se cierra el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.382 se publica en este periódico oficial, á fin de que dentro del plazo de sesenta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.

— José Suárez.

Hago saber: que D. José Pedregal Fernández, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de 126 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Prevenida», parroquia de Telledo, concejo de Lena. Lindante al Nordeste y Noroeste con el registro «Ampliación á los Tres» y

con los demás rumbos terreno común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida para la demarcación la estaca número dos del registro «Ampliación á los Tres» y desde dicho punto se medirán en dirección N. 35 grados O., 300 metros colocando la primera estaca, de primera á segunda en dirección O. 35 grados S., se medirán 2.000 metros, de segunda á tercera en dirección S. 35 grados E. se medirán 600 metros, de tercera á cuarta con rumbo E. 35 grados N. se medirán 2.200 metros, de cuarta á quinta con dirección N. 35 grados O., se medirán 300 metros y de quinta á punto de partida, con dirección O. 35 grados S., se medirán 200 metros, quedando cerrado el perímetro de las 126 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el número 13.399, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.  
— José Suárez.

Hago saber: que D. Manuel Lozana Marqués, vecino de Campo de Caso, ha presentado solicitud de registro de 60 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Rosario», sita en las parroquias de Felguerina, Coballes, Campo de Caso y San Salvador de Bezanes, concejo de Campo de Caso. Lindante al E. con colladas del Suro, S. Pico del Cuervo, O. Canto de la Cuyonada y N. monte Allende y rio Nalón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la puerta de entrada á la Cabaña de Rodrigo Laniz, sita en la majada del Cazar, desde dicho punto en dirección N. se medirán 200 metros colocando una estaca auxiliar, desde ésta al O. 1.600 para la primera estaca, desde ésta al S. 300 para la segunda, de ésta al E. 2.000 para la tercera, de ésta al N. 300 para la cuarta y con 400 metros al O. se llegará á la auxiliar, cerrando el perímetro de las 60 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.366 se publica en este periódico oficial á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos

veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.  
— José Suárez.

Hago saber: que D. Antonio Acha Oyarzabal, vecino de Sopuerta, Vizcaya, ha presentado solicitud de registro de 24 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Eibarrea», sita en el paraje llamado Val de la Cuba, parroquia de San Tirso, concejo de Candamo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un árbol grande, cerezo, que existe en la propiedad de doña Ramona Cuervo y á la distancia de 46 metros próximamente al prado cerrado Lanyaneta propiedad también de dicha señora, desde dicho punto se medirán en dirección S. 100 metros y se colocará la primera estaca, desde ésta en dirección E. se medirán 800 metros y se colocará la segunda estaca, desde ésta y en dirección N. se medirán 200 metros y se colocará la tercera estaca, desde ésta en dirección O. se medirán 1.200 metros y se colocará la cuarta estaca, desde ésta en dirección S. se medirán 200 metros y se colocará la quinta estaca, desde ésta en dirección E. se medirán 400 metros quedando de este modo cerrado el perímetro de las hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.350 se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Noviembre de 1900.  
— José Suárez.

#### Comisión provincial de Oviedo

##### Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de los artículos de consumo que se dirán, con destino á las necesidades de los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el próximo año de 1901, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar á las doce del día 24 del mes de Enero próximo, en el salón de sesiones de esta Corporación, con arreglo y sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta de los artículos de consumo que á continuación se expresan, necesarios á los tres Establecimientos de Beneficencia.

Tocino fresco de cerdo, 58 quintales métricos, á 200 pesetas uno.

Grasa en rama, 13 id. id., á 210 idem.

Patatas, 370 id. id., á 12 id. id.

Garbanzos, 160 hectólitros, á 650 id. id.

Habas, 100 id., á 270 id. id.,

Aceite, 40 id., á 125 id. id.

Arroz, 20 quintales métricos, á 65 id. id.

Fideos, 2 id. id., á 85 id. id.

Leche de vaca, 200 hectólitos, á 29 id. id.

Pimiento, 6 quintales métricos, á 100 id. id.

Sal, 80 id. id., á 20 id. id.

Vino blanco superior, 8 hectólitos, á 110 id. id.

Vino de Jerez, 5 id., á 245 id. id.

#### Condiciones

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones de la Instrucción de 26 de Abril último, por proposiciones escritas con arreglo á los modelos que se insertan y extendidas en papel timbrado de la clase 11.<sup>a</sup> (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el art. 11 del expresado Real decreto.

3.<sup>a</sup> Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente de la subasta y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, su cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, consistente en el 5 por 100 del valor total del artículo respectivo, calculado bajo la base del consumo propuesto del mismo. Dicha fianza provisional ha de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la general de depósitos ó en sus sucursales (art. 14 del Real decreto).

4.<sup>a</sup> Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.<sup>a</sup> Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe el resguardo que acredite la constitución de la fianza y la cédula de vecindad.

6.<sup>a</sup> Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes á un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo (art. 17, párrafo 11 del Real decreto).

7.<sup>a</sup> Este contrato principiará el día siguiente al de la formalización del contrato, y termina el 31 de Diciembre de 1901; sin embargo, aunque se verifique nueva subasta, los contratistas quedan obligados á continuar suministrando á los mismos precios, uno, dos tres meses ó más, después de fenecido dicho plazo, si á la Diputación provincial le conviniere.

8.<sup>a</sup> Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días, la fianza definitiva del 10 por 100, citándose al rematante para otorgar la escritura de contrato ó formalizar según proceda.

9.<sup>a</sup> Si el rematante no prestase

la fianza definitiva, ó no compareciere á formalizar el contrato ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo; los efectos de esta declaración serán:

1.<sup>o</sup> El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.<sup>o</sup> Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese más beneficioso para los Establecimientos de Beneficencia.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallan sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán de manifiesto las muestras de varios artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos en un todo iguales el contratista.

14. Las contrataciones serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro la cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estime oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta. Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa de 500 pesetas ó la rescisión del contrato si se creyese ésta necesaria ó conveniente. Dichas multas y las indemnizaciones á que diera lugar el rematante se harán efectivas:

1.<sup>o</sup> Del importe de la fianza.

2.<sup>o</sup> De los demás bienes del rematante.

3.<sup>o</sup> De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo, y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga alguna parte de ella, á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique, no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir, se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer al servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se suscitan, al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnizaciones de perjuicios corresponderá á los Tribunales que se expresan en el art. 31 del citado Real decreto.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el 5 por 100 anual por intereses de demora (artículo 38 del citado Real decreto).

23. El contratista tiene obligación de residir en la capital, ó en otro caso facultar persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos las facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior, de no hacerlo, no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pagan á la Diputación provincial para su abono, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. Teniendo en cuenta el excesivo precio que hoy tiene tanto la carne de vaca como el carbón mineral, y que debido á ello hubo necesidad de elevar el precio de estos artículos para la presente subasta; se tendrá en cuenta que si durante el término del contrato bajasen en precio en la mitad más uno de los puestos de venta en esta localidad, en este caso el contratista ó contratistas de los mismos, quedan obligados á rebajar del precio en que les fuere adjudicado el remate, la parte proporcional que en su baja espermentasen dichos artículos.

26. El letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes á que en su caso se refiere el art. 15 de la Instrucción es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta.

Condiciones especiales para cada artículo

#### Tocino

1.<sup>a</sup> La Fianza provisional para este artículo será de 580 pesetas y la definitiva de 1.160 pesetas.

2.<sup>a</sup> El tocino ha de ser fresco, limpio, exento de carne y hueso y de buena calidad, á satisfacción del Director de cada Establecimiento.

#### Grasa

1.<sup>a</sup> La fianza provisional para este artículo será de 136,50 pesetas y la definitiva de 273 pesetas.

2.<sup>a</sup> La grasa será de cerdo, fresco, sin salar, en ramas, limpia y de buena calidad, á satisfacción de los respectivos Directores.

#### Patatas

1.<sup>a</sup> La fianza provisional para este artículo será de 222 pesetas y la definitiva de 444 pesetas.

2.<sup>a</sup> Las patatas serán sanas, exentas de todo retoño ó vástago que en ellas pudiera presentarse, y del mayor tamaño posible, pues las menudas no serán admisibles.

3.<sup>a</sup> El contratista las entregará por quintales métricos ó kilogramos dentro de los Establecimientos y en la cantidad, sitio, días y horas que se le señalen por los respectivos Directores.

4.<sup>a</sup> Son aplicables á este artículo las condiciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> señaladas para las harinas con las variaciones consiguientes á la clase del artículo.

#### Garbanzos

1.<sup>a</sup> La fianza provisional para este artículo será de 520 pesetas y la definitiva de 1.040 pesetas.

2.<sup>a</sup> Los garbanzos serán cosechados en Castilla, sanos, de buen cocer, color y tamaño é iguales á la muestra, á satisfacción de los Directores del Establecimiento.

3.<sup>a</sup> El contratista los entregará por decálitros dentro de los mismos Establecimientos y en el sitio que señalen los respectivos Directores. El contratista hará las entregas que se le pidan en los días y horas que se le señalen por dichos Directores.

4.<sup>a</sup> Son aplicables á este artículo las condiciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, señaladas para las harinas, con las variaciones consiguientes á la clase del artículo.

#### Habas

1.<sup>a</sup> La fianza provisional será de 135 pesetas para este artículo y la definitiva de 270 pesetas.

2.<sup>a</sup> Las habas serán de las llamadas comunes, llevarán por lo menos dos meses de recojidas, enteras blancas y sin manchas, y se hallarán exentas de podridas ó maleadas, y serán iguales á la muestra.

3.<sup>a</sup> El contratista las entregará por decálitros, y en la cantidad, sitio días y horas que se le señalen por los respectivos Directores.

4.<sup>a</sup> Son aplicables á este artículo las condiciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> señaladas para las harinas con las variaciones consiguientes á la clase del artículo.

#### Aceite

1.<sup>a</sup> La fianza provisional para

este artículo será de 250 pesetas y la definitiva de 500 pesetas.

2.<sup>a</sup> El Aceite ha de ser de oliva, claro y de buen color, que tire á dorado, con exclusión de toda borra ó sedimento,

3.<sup>a</sup> Son aplicables á este artículo las disposiciones tercera, cuarta y quinta, señaladas para el arroz, con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

#### Arroz

1.<sup>a</sup> La fianza provisional para este artículo será de 65 pesetas y la definitiva de 130 pesetas.

2.<sup>a</sup> El arroz debe ser de Valencia, fresco, de buen color, entero, limpio y sin mezcla alguna de polvo ó cascajo ni de grano podrido ó averiado.

3.<sup>a</sup> El contratista lo entregará por kilogramos dentro de los mismos Establecimientos y en el local, días y horas que señalen los respectivos Directores, á cuenta del propio contratista.

4.<sup>a</sup> En el acto del remate se hallará de manifiesto la muestra del arroz que es objeto de subasta, comprometiéndose el contratista entregarlo igual á la muestra citada.

En los tres Establecimientos de Beneficencia obrarán también muestras iguales á la que se halla de manifiesto en el acto del remate, con objeto de cotejar con ellas las partidas que entregue el contratista, y otra muestra igual á las anteriores se hallará de manifiesto en el negociado correspondiente de la Diputación provincial.

5.<sup>a</sup> Si el Director de algún Establecimiento juzgase que el arroz que el rematante entregue para la provisión mensual no es igual á la muestra, y el contratista insistiese en lo contrario, se nombrarán dos peritos, uno por la Diputación ó Comisión provincial y otro por el contratista para que lo califiquen, y caso de discordia se designará por la Comisión provincial con conocimiento del contratista, un tercero cuyo nombramiento recaerá en comerciantes del ramo que paguen primeras cuotas, y al dictamen pericial quedará sujeto el rematante; mientras tanto el Director llenará el servicio.

#### Fideos

1.<sup>a</sup> La fianza provisional para este artículo será de 8,50 pesetas y la definitiva de 17 pesetas.

2.<sup>a</sup> El fideo ha de ser de buena calidad, recién elaborado, de clase fina y color amarillento.

3.<sup>a</sup> Son aplicables á este artículo las disposiciones tercera, cuarta y quinta, señaladas para el arroz, con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

#### Leche de vaca

Primera. La fianza provisional para este artículo será de 290 pesetas y la definitiva de 580 pesetas.

Segunda. La leche será de buena calidad y ordeñada del día, quedando obligado el contratista á hacer la entrega de la cantidad necesaria en litros, para el consumo de

los acogidos en los tres Establecimientos de Beneficencia provincial, que verificará diariamente y á las horas que se le designen por los respectivos Directores.

Tercera. Examinada con el Lactodensímetro de Quevenne, ha de acusar la densidad de la leche á la temperatura de quince grados centígrados, una graduación superior á veintinueve grados.

El termómetro de Chevalier ha de marcar de nueve á diez de sus divisiones, á una temperatura que no sea inferior á quince grados.

#### Pimiento

Primera. La fianza provisional para este artículo será de 30 pesetas y la definitiva de 60 pesetas.

Segunda. El pimiento será dulce, molido, de color encarnado, del llamado de Calahorra, de buena calidad, seco y sin mezcla de ninguna clase.

Tercera. El contratista hará la entrega por kilogramos, según el pedido que se le haga por los Directores.

Cuarta. Son aplicables á este artículo las disposiciones tercera, cuarta y quinta señaladas para el arroz con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

#### Sal

Primera. La fianza provisional para este artículo será de 80 pesetas y la definitiva de 160 pesetas.

Segunda. La sal estará exenta de toda clase de piedras ó cualquier otro cuerpo extraño al de que se trata.

El rematante queda obligado á llevar por su cuenta á los Establecimientos y sitio señalado al objeto, el artículo citado, previo aviso de los Directores de aquéllos.

Tercera. Son aplicables á este artículo las disposiciones tercera, cuarta y quinta señaladas para el arroz, con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

#### Vino blanco superior

Primera. La fianza provisional para este artículo será de 44 pesetas y la definitiva de 88 pesetas.

Segunda. El vino será del llamado blanco, puro, superior y de buen color.

Tercera. El contratista hará la entrega al peso y se obliga á aceptar como unidad en equivalencia al litro el kilogramo.

Cuarta. Son aplicables á este artículo las disposiciones tercera, cuarta y quinta señaladas para el arroz, con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

#### Vino de Jerez

Primera. La fianza provisional para este artículo será de 61,25 pesetas y la definitiva de 122,50 pesetas.

Segunda. El vino será de Jerez, puro, de buen color y gusto, y elaborado con un año de anticipación.

Tercera. Son aplicables á este artículo las disposiciones tercera,

cuarta y quinta señaladas para el arroz, con las variaciones consiguientes á la naturaleza del artículo.

#### Modelo general de proposición para cada artículo

D. N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., núm..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm... y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., para la subasta del (artículo ó artículos necesario ó necesarios) en los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos, si fueran varios, con sujeción al expresado pliego al precio de..., (cada uno por separado también si fuera más de uno) pesetas (el litro, decálitro, kilogramo, quintal métrico ó tonelada, según la clase de medida ó peso de cada artículo).

(Las cantidades en letra)

(Fecha y firma)

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del artículo quinto de dicha Instrucción y para conocimiento de los que desean interesarse en la licitación.

Oviedo 14 de Diciembre de 1900.—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Manuel Nieto.—El Secretario, Ignacio España.

R. al núm. 1.911).

#### Regimiento infantería de Toledo núm. 35

D. Santos Valseca Madueño, Comandante del segundo Batallón del Regimiento de infantería número 35 y Juez instructor nombrado para el expediente que por deserción se le sigue al soldado José Llanos Ochoa.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado José Llanos Ochoa, que servía en el Regimiento de Toledo, y que en 30 de Octubre último fué á conducir un demente á Lueca, (Oviedo), no habiendo verificado su incorporación al Regimiento hasta la fecha; es hijo de Félix y de Manuela, natural de la Puente, parroquia de Lueca, Ayuntamiento de Valdés, concejo de Valdés, provincia de Oviedo, natural de Valdés, de edad de 23 años, de oficio escribiente, soltero, estatura 1,655 metros; sus señas, pelo castaño, claro, cejas id., ojos id., nariz pequeña, barba ninguna, boca pequeña, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel de San Benito, en la plaza de Valladolid, que ocupa el Regimiento de Toledo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente, que por deserción se le está formando, de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de esta Región, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, se-

rá declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Llanos Ochoa, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la plaza de Valladolid, entregándolo á mi disposición en el Cuartel de San Benito que ocupa el Regimiento de Toledo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 9 de Diciembre de 1900.—Santos Valseca.

(R. al núm. 1.899).

## PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

**Tineo.**—En poder de Lope Rodríguez, vecino de Villerino del Río se halla detenido y puesto á mantención un caballo de dueño desconocido, que se encontró causando daños en propiedad particular, y de las señas siguientes:

Caballo capón, de unos catorce años de edad, seis cuartas de alzada próximamente, color castaño oscuro, con unos pelos blancos en el costillar derecho, y de unas 30 pesetas de valor.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL por el término de diez días, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, y que transcurridos que sean se procederá á su enajenación en pública subasta.

Tineo, Diciembre 13 de 1900.—Celestino García.

(2)

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Compañía de Asturias La Felguera

Amortización de obligaciones y pago de intereses

En el sorteo celebrado en el día de hoy en cumplimiento de lo dispuesto en la Escritura de emisión de obligaciones han resultado amortizadas ochenta de estas con los números 991 al 100, 1.981 al 2.000, 2.981 al 3.000 y 3.581 al 3.600, lo que se hace saber para que sus tenedores puedan presentarse á hacer efectivo su importe desde el día 31 del actual en estas oficinas ó en casa de los Banqueros de Oviedo, Señores Herrero y Compañía.

Desde el mismo día se satisfará en iguales sitios el cupón de todas las obligaciones correspondientes al semestre que vence el citado día 31.

La Felguera de Langreo 1.º de Diciembre de 1900.—El Secretario del Consejo de Administración, Inocencio Sela y Sampil.

3-2